

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO**

RECURSO DE REVISIÓN: 620/2017

**EXPEDIENTE: 443/2016 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA
VILLA DE JARQUÍN**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE ABRIL DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0620/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0443/2016**, del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE**, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN BALTAZAR CHICHICAPAM, OCOTLAN, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son los siguientes:

“**PRIMERO.** Esta Primera Sala de Primera Instancia fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO. SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por las razones esgrimidas en el considerando Tercero de esta resolución. **CUARTO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. “ -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio **0443/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Son **infundados por una parte e inoperantes por otra**, los motivos de inconformidad hechos valer por la revisionista, en los que aduce que la primera instancia al sobreseer el juicio por estimar que carece de competencia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que a su juicio se trata de una controversias entre integrantes del Municipio de **SAN BALTAZAR CHICHICAPAM, OCOTLAN, OAXACA**, al tener la actora el carácter de regidora de dicho municipio, que con ello la primera instancia dejó de cumplir con los principios de exhaustividad y de congruencia, toda vez que no analizó todas y cada una de las constancias que le fueron remitidas por las partes, tomando en consideración los elementos que de ellos se desprendían para normar el criterio que se requería para resolver el presente asunto, además que dejó de observar el contendió de la demanda para precisar con claridad y exactitud, cada una de las prestaciones que se reclamaban en dicho escrito, para resolver de manera adecuada, el asunto que tuvo en sus mano, de la que además en ningún momento se advierte

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

se haya puesto en consideración conflicto alguno suscitado en dicho municipio.

Indica además que la primera instancia únicamente tomó en consideración lo manifestado por la quejosa (sic) para acreditar que se encontraba ante un conflicto suscitado entre los integrantes de un municipio, sin tomar en cuenta la contestación de demanda en el que jamás se mencionó que existiera un conflicto en ese lugar, siendo la autoridad idónea para corroborar tal circunstancia que por el contrario estimó que la quejosa al ser un concejal del municipio es servidora pública que no está subordinada a nadie, y que por ello no se le puede despedir y que formaba parte del Ayuntamiento en comento, con lo cual al no haber mención de la existencia de algún conflicto, debió ser tomado en consideración para corroborar tal situación y al no hacerlo así la dejó en completo estado de indefensión, puesto que lo correcto era requerir a la autoridad municipal para que informara a ese Tribunal Contencioso de la situación real que guardaba la administración pública municipal, dada la discrepancia de sus manifestaciones y con ello pronunciarse respecto del fondo del asunto.

Continúa sus alegaciones, señalando que de autos no se advierte que alguna de las partes haya puesto en consideración de la Sala Unitaria, resolver sobre un conflicto suscitado en dicho municipio, de tal suerte que ante la imposibilidad de conocer un asunto de carácter electoral, competencia de diversa autoridad, hubiera podido decretar el sobreseimiento del caso, como sí lo hizo, pero sin elementos probatorios que así lo indicaran, ya que la demanda de la actora solo se hacen valer prestaciones pecuniarias que pudieran corresponder a remuneraciones a que tiene derecho constitucionalmente, en su calidad de Regidora de Seguridad Pública del Municipio en cuestión, y toda vez que tampoco existen constancias que demuestren que la suscrita haya sido sustituida por alguna otra persona, situación que debió haber investigado la A quo ante el Congreso del Estado o ante el propio Ayuntamiento de referencia, es claro que el pago de tales prestaciones siguen vigentes al quedar acreditada fehaciente la calidad de Concejal de dicho Municipio, lo que además constituyen actos de naturaleza puramente administrativas que debió tomar en cuenta la magistrada responsable, pues derivan del presupuesto de egresos del municipio, más aún cuando diversas

autoridades jurisdiccionales se pronunciaron en favor de conceder la competencia a favor de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia. Que al no hacer valer la magistrada los principios de exhaustividad y congruencias (sic) y emitir una sentencia de sobreseimiento en los términos ya expuestos la deja en completo estado de indefensión, violentado mis derechos humanos.

Además precisa la recurrente que la primera instancia pasó por alto que al pronunciarse la competencia a su favor quedó determinada por virtud del amparo que promovió en contra de la declaratoria de incompetencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje que presentó la reclamar las prestaciones que no le ha pagado el Ayuntamiento demandado, así como la aceptación de la competencia por parte de la primera instancia para conocer del presente asunto; amparo que le fue negado por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, determinando en el mismo que la competencia para conocer del presente asunto recae en la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, porque determinó que la relación entre la actora y el referido municipio es de naturaleza administrativa, por lo que la primera instancia no tenía razón alguna para no emitir el fallo correspondiente.

Manifiesta la recurrente que en la resolución impugnada indebidamente y contrario a derecho la magistrada aduce, que en la especie se trata de un conflicto suscitado entre los integrantes del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapan, Ocotlan, Oaxaca de conformidad con los artículos 115, fracción I, dela Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º segundo párrafo, última parte, 131, fracción X y 132 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y de las constancias de autos, ilegalmente concluyó que esa Sala Unitaria se encuentra impedida por mandato expreso de la Ley que la rige, para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto ya que ***** , ostentó el cargo de REGIDORA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN BALTAZAR CHICHICAPA, OCOTLAN, OAXACA, aduciendo que no tiene el carácter de administrado dentro del presente juicio. Continúa diciendo que una autoridad constituida como lo es la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, no puede bajo ningún pretexto omitir resolver el fondo del asunto del juicio de nulidad planteado por la actora.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Porque desde un principio cuando la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, declinó la competencia a su favor, si dicha Sala Unitaria consideró que se encontraba ante un conflicto de competencia, o un conflicto de atribuciones de autoridades resolutoras inmediatamente debió declararse incompetente para conocer y resolver del presente asunto.

En su caso debió remitir a la brevedad posible los autos originales al Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito para que definiera el órgano competente o en su caso establecer la competencia ante un tercer órgano jurisdiccional, transcribiendo la consideración del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado que le negó el amparo y protección que demandó en contra de los actos reseñados con antelación.

Alega también la inconforme que la primera instancia incurre en una indebida fundamentación y motivación ya que los artículos 115, fracción I, dela Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º segundo párrafo, última parte, 131, fracción X y 132 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no son aplicables en el presente asunto, porque debió aplicar los artículos 176, 177, 178, 179 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, transcribiendo los referidos artículos y en lo que a su consideración se desprende de ellos nuevamente realiza la inconforme una transcripción, señalando que la primera instancia dejó de observar que el acto reclamado al Presidente Municipal se trata de un acto administrativo, el cual debe ser declarado nulo.

Sigue manifestando que la primera instancia transgredió en su perjuicio los artículos 14 y 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dice que el primer precepto legal obliga a las autoridades a otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que a ser víctima de un acto de privación de sus derechos laborales y/o administrativos, externe u oponga sus pretensiones o defensas, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente, indicando lo que a su juicio es la oportunidad de defensas. Respecto del segundo de los preceptos legales dice que la garantía de seguridad jurídica establece el derecho fundamental del gobernado a la protección en contra de cualquier acto

de autoridad, incluyendo leyes que causen molestia o perjuicios a sus intereses jurídicos.

Por último indica la revisionista que en el caso de leyes es indispensable contemplar que en su articulado, existan elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado a que la autoridad no incurra en arbitrariedades se facilite la defensa de sus intereses y se aporten condiciones que proporcionen certeza y seguridad jurídica a los actos del Estado frente a los particulares, lo que dice no consideró la A quo en la resolución impugnada, señalando que tienen aplicación las jurisprudencias de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE” , “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”. Sigue manifestando la disconforme que invoca a su favor los Principios General de Derecho siguientes: “DONDE HAY LA MISMA RAZÓN, ES APLICABLE LA MISMA DISPOSICIÓN”; “DONDE NO HAY AMBIGÜEDAD, NO CABE INTERPRETACION” y “ES INADMISIBLE TODA INTERPRETACIÓN QUE CONDUZCA A LO ABSURDO”, así como la tesis jurisprudencial de rubro: “SINDICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LOCAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA RELATIVA A SU DESPIDO O CESE INJUSTIFICADO

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora, el estudio a las constancias que integran el expediente de primera instancia, que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, precisamente de la resolución impugnada se destaca que la Sala del conocimiento determinó sobreseer el juicio porque estimó que la controversia planteada se trata de un conflicto suscitado entre los integrantes del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Ocotlán, Oaxaca, dado el carácter de Regidora de Seguridad Pública que desempeñaba la actora del juicio, actualizándose la prohibición expresa establecida en el artículo 1º, última parte del segundo párrafo, de la Ley citada.

Como se ve los agravios expuestos resultan infundados en la parte que señala la recurrente, que la primera instancia determinó sobreseer el juicio al estimar que existe un conflicto en el Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Ocotlán, Oaxaca, porque de lo anteriormente transcrito se desprende que la resolución alzada sustentó el sobreseimiento del juicio, porque se estimó la existencia de un conflicto entre los integrantes del Ayuntamiento mencionado, lo que de manera alguna controvierte la inconforme, pues aduce que en el multicitado Ayuntamiento no existen conflictos, que de haberlos la autoridad demandada debió manifestarlo en su contestación de demanda ya que es la autoridad idónea para corroborar tal circunstancia, que por el contrario la autoridad estimó en su contestación de demanda que la actora al ser un consejal del municipio es servidora pública que no está subordinada a nadie, y que por ello no se le puede despedir y que formaba parte del Ayuntamiento en comento, con lo cual al no haber mención de la existencia de algún conflicto, debió ser tomado en consideración para corroborar tal situación.

Del mismo modo resultan infundados los motivos de disenso expresados en el sentido que la primera instancia debió pronunciarse respecto del fondo de la cuestión planteada, porque es una autoridad constituida y además porque el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, determinó su competencia para conocer y resolver del presente asunto y porque desde un principio cuando la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, declinó la competencia a su favor, si dicha Sala Unitaria consideró que se encontraba ante un conflicto de competencia, o un conflicto de atribuciones de autoridades resolutoras inmediatamente debió declararse incompetente para conocer y resolver del presente asunto o en su caso, debió remitir a la brevedad posible los autos originales al Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito para que definiera el órgano competente o precisar la competencia ante un tercer órgano jurisdiccional.

Esto es así, porque la Sala del conocimiento estimó sobreseer el juicio al considerar que carece de competencia por razón de la materia ya que adujo que en el caso existe conflicto entre miembros del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Ocotlán, Oaxaca, al haber

tenido la actora el cargo de Regidora de Seguridad Pública del citado municipio, luego tratándose de la competencia por razón de la materia, ésta es improrrogable y por lo mismo no está sujeta a preclusión, de ahí que es válido que su análisis se verifique de oficio por la parte de la primera instancia e incluso al dictar la sentencia correspondiente, en virtud de constituir un presupuesto procesal para el dictado de una resolución válida.

La anterior consideración es acorde al derecho de acceso a la jurisdicción establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida que ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto salvo que se considere incompetente. De no otorgárseles esa facultad a los juzgadores, tendrían que conocer forzosamente de cualquier asunto que se les presente sin poder decidir si el negocio se encuentra o no dentro de las materias que les corresponden.

Así resulta, en atención a que, como ya se dijo, la competencia por materia constituye un presupuesto procesal, naturalmente de análisis preferencial a la procedencia o improcedencia de la demanda y, por ende, exige ser atendido primordialmente, como lo hizo la primera instancia en la resolución alzada por lo que el sobreseimiento impugnado no transgrede sus derechos humanos como lo indica la revisionista.

Para ilustrar la anterior consideración por el tema que trata, se encuentra la Jurisprudencia del Pleno en Materia Administrativa de Circuito, que aparece publicada en la página 2282 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III, Materia Administrativa, Décima Época, con el rubro y texto siguientes:

“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)]. Una nueva reflexión, guiada por la jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito a sustituir el contenido en la jurisprudencia PC.II.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo:

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.", a fin de sostener que cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, debe declarar la improcedencia del juicio y decretar el sobreseimiento en términos de los artículos 267, fracción I, y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que ante la declaratoria de incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente".

Por último los restantes agravios son inoperantes, porque en ellos la disconforme solo aduce que la primera instancia no tomó en consideración que el acto que reclamó es de naturaleza administrativa y que por ello en la resolución que impugna incurrió en una indebida fundamentación y motivación ya que los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º segundo párrafo, última parte, 131, fracción X y 132 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no son aplicables en el presente asunto, porque debió aplicar los artículos 176, 177, 178, 179 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, transcribiendo los referidos artículos y en lo que a su consideración se desprende de ellos nuevamente realiza la inconforme una transcripción, señalando que la primera instancia dejó de observar que el acto reclamado al Presidente Municipal se trata de un acto administrativo, el cual debe ser declarado nulo.

Que la primera instancia transgredió en su perjuicio los artículos 14 y 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dice que el primer precepto legal obliga a las autoridades a otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que a ser víctima de un acto de privación de sus derechos laborales y/o administrativos, externe u oponga sus pretensiones o defensas, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente, indicando lo que a su juicio es la oportunidad de defensas. Respecto del segundo de los preceptos legales dice que la garantía de seguridad jurídica establece el derecho fundamental del gobernado a la protección en contra de cualquier acto de autoridad, incluyendo leyes que causen molestia o perjuicios a sus intereses jurídicos.

Por los motivos expuestos es preciso determinar que este Tribunal resulta incompetente por razón de la materia para conocer del presente asunto.

Por otra parte, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de las autoridades de impartición de justicia, a privilegiar la solución al conflicto por encima de los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso o el derecho de los justiciables, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la gobernada, es dable declinar el conocimiento de esta instancia jurisdiccional a favor del **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, misma que es la autoridad competente para conocer relativo de la remuneración que es un derecho inherente al derecho político electoral de ejercer el cargo, esto, con la finalidad de brindar seguridad jurídica a las partes.

Lo anterior se sustenta en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 03/2015, de diez de marzo de dos mil quince, que ordena la remisión de asuntos de su competente, para la resolución a las Salas Regionales, así como en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral identificada con la clave 21/2011, consultable en la Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 173-174; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.”; y la jurisprudencia de rubro y texto **“COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO”**, respectivamente, obligatorias para esta Sala Regional y para los tribunales locales de las entidades federativas, de conformidad con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los actos alegados configuraban un supuesto para la tutela que, respecto al derecho presuntamente vulnerado, compete desplegar a la jurisdicción electoral.”

Lo anterior en razón a que de no remitir los autos a la autoridad competente se dejaría en estado de indefensión a la actora, al precluir su acción por no ejercitarla en el término establecido por la ley, pues el medio de defensa interpuesto lo ejerció ante autoridad incompetente; garantizándose así, su acceso a la justicia.

En consecuencia, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, se ordena remitir el presente expediente al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, para que conozca del presente asunto, y remítasele copia de la presente resolución, a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, para que realice las anotaciones correspondientes respecto a la remisión de los autos a la autoridad competente.

En consecuencia, al devenir **infundado** los argumentos expuestos por la recurrente, **SE MODIFICA la sentencia de fecha** de 19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la resolución recurrida, por las

razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de éste Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO